



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500039391



20175500039391

Bogotá, 13/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.
CARRERA 49 No 49 - 39 LOCAL 105
COPACABANA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77637** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

637

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 77637 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S identificada con el NIT. 900458050 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3365 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

138-510-00000-170-0 del 27/07/2016

Se informa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día 14 de julio de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-12002 al vehículo de placa SNV-127, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con el NIT. 900458050 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 900458050 - 1, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin portar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con formalidad o irregularidad".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de julio de 2016, la empresa investigada presentó los correspondientes descargos por medio de su Representante Legal en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2016-560-053121-2 el día 15 de julio de 2016.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada presenta los descargos de la siguiente manera:

"El agente que realiza el procedimiento aporta a esta Investigación única y exclusivamente un comparendo donde se informa que el vehículo marcado con las placas SNV-127 conducido por el señor Wilson Dario Crespo, presuntamente desarrollaba la actividad transportadora sin portar el extracto de contrato debidamente diligenciado, el cual se aporta a la investigación junto con el comparendo que sirve de base para este requerimiento.

La Superintendencia en el caso concreto encontramos que para el agente que inspeccionó el punto de control encontramos inconsistencias en la copia de destino del extracto de contrato N° 870..." sin expresar clara y concretamente en que consistían las inconsistencias en el extracto de contrato, o por lo menos no las consignó allí para poder expresarnos concretamente al respecto.

Con lo dicho anteriormente, es claro que la empresa que represento no ha infringido las disposiciones legales en las cuales se apoya esta resolución para dar apertura a un proceso administrativo, abriendo una investigación con un informe de accidente de tránsito como único elemento de prueba de la conducta contraventora".

RESOLUCIÓN N°

del

77637

29 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

Hace alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0-122042, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con el NIT. 900458050 - 1, mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 519, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN N° 77637 del 29 de Julio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900456050 - 1.

Es de señalar que el artículo 3 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 5 del mismo dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte, públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reforzado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte de pasajeros se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-122042 del 14 de julio de 2014.

En relación con el informe de infracción de transporte, se observa que la empresa investigada no presentó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual valor probatorio que permita desvirtuar los argumentos de la infracción, por lo tanto, se debe considerar probado el hecho del plenario el IUTI No. 0-122042, en virtud de que la empresa investigada no cumplió con los requisitos legales exigidos para la prestación del servicio de transporte público, por lo tanto, la infracción al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Tribunal Contencioso General del Departamento de Boyacá.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo no debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con los artículos del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de dichas cosas. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le otorga a cada prueba (...)". En consecuencia, compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas lo lleva a la convicción respecto

RESOLUCIÓN N°

del

7 7 6 5 7

2 9 3 1 0 2 0 1 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 15 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900453050 - 1.

a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el toma del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹ IDEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340

RESOLUCIÓN N° 77637 del 29 Julio 2016

Por la cual se da fin a la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre el convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la cuestión de derecho y que por lo tanto no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"Una prueba irrelevante, aquella de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos del hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión de derecho, según el caso (...)"*¹³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso aparte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que debe ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Del mismo, el Doctor Fernando Quijano, refiere en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas juramentadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten prueba en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción de jure o jure tantum, cuando no se esté discutiendo aquel; c) cuando el hecho de derecho demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas de hecho (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de desvirtuar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*¹⁴.

Ante los hechos, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y los demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, cuando el acto que decide sobre pruebas no padece recurso alguno.

Acorde con lo anterior y lo demás que se encuentra a regado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Inspección al Transporte N° 0-122042 de 14 de julio de 2014.

RESOLUCIÓN N°

caj 77637

29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1, mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 519, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 77697 del 23 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el suceso de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas invocan.

Las hechos ciertos y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual se cita al Jurista Colombiano que define la carga procesal como "(...) una situación de responsabilidad en la que consiste en el requerimiento de una conducta de

RESOLUCIÓN N°

del

77637

28/11/2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21215 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor: TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0-122042, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó dentro del término concedido prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1584 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 770 del 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2014, con el fin de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGÍSTICA - MIBUS S.A.S. identificada con el NIT. 900450050 - 1.

(...)

ARTÍCULO 213. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 214. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el informe Único de Infracción N° 0-122042 del 14 de julio de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 214 y 257 del Código General del Proceso, presion conculyante de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CADUCIDAD

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en *Sentencia C- 401 de 2010*, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda

Corte Constitucional de Colombia

RESOLUCIÓN N°

del

77637

29 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 15 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la *Caducidad* fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

En concordancia el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad como *"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".*

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*. (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este Despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 14 de julio de 2014 soportado en el Informe

RESOLUCIÓN N° 711 del 2003

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2003, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900458050 - 1.

Único de infracción al Transporte N° C-122042 y a la fecha aún no se han cumplido el termino de tres (3) días.

Así las cosas, que para efecto Despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término a plazo a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está emitiendo el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SNV-427 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con el NIT 900458050 - 1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del informe Único de Transporte "(...) ver inconsistencias en la casilla de destino del extracto de contrato N° 370, el cual se anexa en esta orden de comparendo. Corajo no se inmoviliza ya que esta codificación no requiere hacerlo (...)", hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte.

El Decreto 3365 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

C. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Documento de operación (en los casos de vehículos particulares que trafican en esquadras)

(...)"

Es de recordar que cuando una empresa de transporte vincula a sus actividades un vehículo automotor, se encuentra obligado a suministrar la documentación reglamentaria para la correcta prestación de sus servicios. Por lo tanto, cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, o sea propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no podrá pretender que se le exonere de su

RESOLUCIÓN N°

del

77637

29 Dic 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 10 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT 900458050 - 1.

responsabilidad, pues al autorizarse por la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público

Como bien lo señala el Decreto 174 del 2001:

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

De igual manera se debe aclarar que de acuerdo a lo expresado por el policía de tránsito en la casilla 16, el conductor portaba el extracto de contrato el cual no se encuentra totalmente diligenciado, al tener varios lugares como destino, es de precisar que el extracto de contrato es un documento que soporta la prestación del servicio de transporte especial el cual debe estar debidamente diligenciado y claramente los datos del contrato y especificar claramente el origen y destino del viaje, en el caso que se tenga como varios destinos, la empresa deberá expedir el extracto de contrato para cada viaje que se vaya a realizar, por lo tanto no es recibido el argumento presentado por la empresa investigada.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar diligenciado en debida forma el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT plublicado,

RESOLUCIÓN N°

del 77637 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900456050 - 1.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le pueda generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra, en su calidad de empresa transportista que amparaba el vehículo el día de los hechos.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha

RESOLUCIÓN N° 77657 del 29 de Julio 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 960458050 - 1.

como apropiada, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente contemplada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley antes mencionada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 11. - Con base en la graduación que se estableció en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con el modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0-122042, impuesto al vehículo de placas SNV-427, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.", en atención a lo normado en el literal c) y e) del artículo 40 de la Ley 308 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

⁹ Ley 308 de 1996, artículo 1°.

¹⁰ Ley 308 de 1996, artículo 1°.

RESOLUCIÓN N°

de:

77637

29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 10 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 14 de julio de 2014, se impuso al vehículo de placa SNV-427 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0-122042, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron, por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con el NIT.900458050 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.080.000.) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT.900458050 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente

RESOLUCIÓN N° 77637 del 29 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21315 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT. 900458050 - 1.

decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.133.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, a favor de la DELEGACIÓN DE GERENCIA indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo PAUK, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.suptransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con el NIT.900458050 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-122042 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

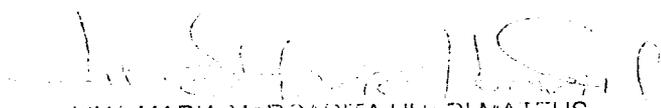
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con el NIT. 900458050 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de COPACABANA / ANTIOQUIA, DIRECCIÓN: Carrera 49 40 39 Local 105, o al correo electrónico: gerencia@transporte.gov.co en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, 77637 del 29 DICIEMBRE

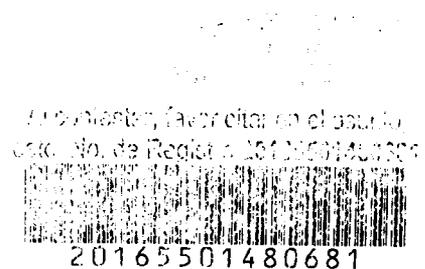
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.
CARRERA 49 No 49 - 39 LOCAL 105
COPACABANA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77637 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se curtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remiéndolo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDOS
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



www.42.com.co



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN696788915C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
EMPRESARIAL S.A.S.

Dirección: CARRERA 49 No. 4
LOCAL 105

Ciudad: COPACABANA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 051040

Fecha Pre-Admisión:
16/07/2017 15:47:14

Mts. Transporte Lic. de carga 000200 del
www.42.com.co
Mts. Res. Mensajería Express 000667 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co